REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C, 23 NOV. 2020

REF: 1100140030043-**2019**-00**611**-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Actuando mediante apoderado judicial, la copropiedad demandante URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTÍAN PROPIEDAD HORIZONTAL promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía contra KATHERINE CHEJAB MOLINA y LUIS CARLOS CRISPIN VELASCO, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.22 c/no 1), por la cantidad deprecada en la demanda.

Dispuesta la notificación del demandado Luis Carlos Crispin Velasco, éste se notificó personalmente a través de apoderado judicial [fl.28], quien presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se resolvió mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020. Aunado a ello, no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

Respecto a la demandada Katherine Chejab Molina, esta se notificó por aviso conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P. [fl.42 al 45], quien presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de apoderado judicial, el cual se resolvió mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020. Asimismo, no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Cssr

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de la Urbanización el Roble de San Sebastián Propiedad Horizontal, en contra de Katherine Chejab Molina y Luis Carlos Crispin Velasco como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'200.000 MCTE conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez
2

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 81 del 24 NOV. 2020,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

Cssr